

Señor

JUEZ DE TUTELA (Reparto)

E. S. D.

Referencia: Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FRANCISCO ROJAS DELGADO

Accionado(s): la Universidad Francisco de Paula Santander y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL

FRANCISCO ROJAS DELGADO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 91.514.011, ACTUANDO A NOMBRE PROPIO respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, IMPARCIALIDAD, ENTRE OTROS, en contra de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, con ocasión del Proceso de Selección Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 de acuerdo con los siguientes,

HECHOS

1. Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Proceso de Selección de Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, mediante convocatoria 1419 a 1458 por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. Me postulé en la modalidad de ascenso al cargo Profesional especializado grado 15 código 2028 de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, OPEC 144222.
3. El día 12 de septiembre de 2021, fue la fecha establecida por la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, para la presentación de las pruebas escritas funcionales y comportamentales.
4. El día 3 de noviembre, la Universidad Francisco de Paula Santander, realizó la publicación de los resultados obtenidos de la presentación de las pruebas.
5. Una vez conocido el resultado de las pruebas, presenté reclamación dentro de los términos establecidos, a fin de solicitar se me permitiera el acceso al material de las pruebas.

6. El día 5 de diciembre fue la fecha fijada para el ACCESO al material de PRUEBAS ESCRITAS de competencias Funcionales y Comportamentales del proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas 2020, para aquellas personas que presentamos reclamación sobre los resultados.
7. Una vez asistí a la jornada programada para el acceso al material, pude observar que de mis pruebas se eliminaron 17 preguntas, las cuales según lo señalado por la Universidad no cumplían con criterios de calidad, poniendo en duda la confiabilidad de las pruebas y demás preguntas planteadas.
8. Las pruebas escritas realizadas por la Universidad contaban con un total de 102 preguntas discriminadas así:

Tipo	Número de preguntas
Funcionales	78
Comportamentales	24
Total	102

9. Una vez revisadas las preguntas eliminadas, se observó que quedaron 64 preguntas funcionales y 21 comportamentales como válidas.
10. La universidad Francisco de Paula Santander, señala en la respuesta a la reclamación que obtuve 38 preguntas funcionales así:

Componente Funcional		Componente Comportamental	
Preguntas Validas*	Preguntas contestadas correctamente	Preguntas Validas*	Preguntas contestadas correctamente
64	38	21	16

11. Durante el acceso al material, observé que acerté en las siguientes preguntas: 1, 2, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 19, 20, 21, 22, 28, 29, 32, 41, 43, 44, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 61, 63, 64, 66, 67, 72, 74, 75, 77 y 78, obteniendo 39 preguntas contestadas correctamente y no 38 como lo señala la Universidad.
12. Teniendo en cuenta el tipo de preguntas y las opciones de respuestas, tuve que reclamar 16 preguntas de tipo funcional por considerar que la respuesta ofrecida por la Universidad no responde acertadamente a la situación planteada.

13. Como respuesta a la reclamación, la Universidad responde a cada una de las preguntas sin argumentos sólidos, dejando en duda los criterios de calidad como los que permitieron eliminar 17 preguntas antes de la reclamación y que, en otros participantes, se eliminaron más de 20 preguntas, encontrando los siguientes ejemplos:

Se reclamó la pregunta número 39 así:

La situación plantea la construcción de un corredor vial y, con el fin de garantizar el ciclo de vida de las especies, la universidad señala que la respuesta más acertada es la construcción de “pasos de fauna”.

De acuerdo con lo anterior, se reclamó que los pasos de fauna no son exigibles aun en la normatividad colombiana, acatando con esto la Ley antitrámites. Se indicó que es un proyecto de Ley, pero no se impone como obligación por la misma razón que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales no lo ha exigido en los corredores viales del país, como por ejemplo el corredor vial denominado Conectante C1-C2 Bucaramanga – Pamplona el cual atraviesa un área protegida registrada en el sistema nacional de áreas protegidas como lo es el DRMI.

Se reclamó la pregunta 34 así:

La situación plantea la necesidad de realizar una corrección en una prueba de laboratorio de DBO, la universidad señala que la respuesta más acertada es la de utilizar “agua de mejor calidad” para hacer la corrección, posteriormente, en la respuesta a la reclamación indica la universidad que se trata de blanco de reactivos.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que la universidad tomó como sinónimo de “blanco de reactivos” el “agua de mejor calidad”, suponiendo que el agua de mejor calidad pueden ser muestras con menos carga contaminante a la muestra inicial, sin embargo, con ellas no se puede realizar una corrección, sino con blancos que incluyan solo reactivos.

Se reclamó la pregunta 59 así:

La situación plantea la necesidad de realizar un informe con información recibida de mi área y de otras áreas, sin embargo, se observa que es mucha y está desorganizada, la respuesta ofrecida por la universidad como la más acertada, indica que se debe clasificar de acuerdo con características semejantes.

De acuerdo con lo anterior, se reclamó que la respuesta más acertada era pedir la información organizada a las demás áreas, teniendo en cuenta la cantidad, idoneidad y buscando la solución al problema, toda vez que si se realiza de esta manera en las próximas oportunidades las otras áreas allegarán la información organizada.

Si bien las características que busca la universidad son de pensamiento categorial y son útiles en la función pública, la situación planteada implica otras áreas y ello hace que prevalezca la solución de problemas.

Se reclamó la pregunta 71 así:

La pregunta plantea una situación en la que no fue posible cargar información a una plataforma en el tiempo establecido por la entidad. La respuesta ofrecida por la universidad como correcta es la de analizar las implicaciones que tuvo no haber cargado dicha información.

De acuerdo con lo anterior, se reclamó que el enunciado ya señalaba que las consecuencias eran sanciones y que analizar las implicaciones no solucionan el problema, razón por la cual se escogió la respuesta que indicaba dejar registro de lo sucedido.

Se reclamó la pregunta 30 así:

La pregunta plantea un escenario en el que el calentamiento global ha afectado la productividad agrícola, necesitando establecer proyectos como sistemas de riego entre otros. Por otra parte, se debe informar a otros usuarios que fueron negadas unas concesiones de agua. La respuesta de la universidad es que se debe señalar

a los usuarios que hubo incoherencias en el proyecto y los instrumentos de planificación.

De acuerdo con lo anterior, se reclamó que la situación planteada no supone incoherencias con los instrumentos de planeación, sino al contrario debía promover proyectos como los sistemas de riego, por lo tanto, la pregunta no solo está mal formulada sino además la opción elegida por la universidad es la menos acertada y la respuesta ofrecida en la reclamación presenta argumentos suficientes.

Se reclamó la pregunta 25 así:

El escenario plantea una situación en la que se debe garantizar la participación de actores de la cuenca, la respuesta ofrecida por la universidad es la de permitir únicamente para que participen sobre versiones preliminares.

De acuerdo con lo anterior se reclamó que, según la norma, es necesario que los actores se identifiquen previo a la participación y no se puede censurar ningún tema, incluso la norma señala el deber de demostrar la identidad con los debidos soportes, por ello la opción elegida fue la de identificarse para garantizar su participación.

Se reclamó la pregunta 4 así:

La pregunta plantea una situación sobre la aplicación del principio de celeridad, la universidad señala que la respuesta correcta es incentivar el uso de tecnología de la información y las comunicaciones.

De acuerdo a lo anterior, se reclamó que si bien la ley antitramites incluye dicho texto en el cual el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, abstraer únicamente dichas palabras del texto desnaturaliza el propio concepto del principio de celeridad, sintetizado en reducir tiempo y trámites adicionales, razón por la cual se escogió la respuesta de “deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad”.

Se reclamó la pregunta 18 así:

La situación plantea la necesidad de realizar una exposición, pero llegado el día el lugar no está disponible, la universidad señala como respuesta más acertada reprogramar para la siguiente semana, señalando en la respuesta a la reclamación que con eso se soluciona el problema.

De acuerdo con lo anterior, se reclamó que eso no soluciona el problema, por el contrario lo empeora y afecta la programación de todos los compañeros y de los ciudadanos que reciben visitas de los funcionarios, razón por la cual se escogió hacerlo en una zona verde de la entidad, teniendo en cuenta que el problema no planteaba ningún tipo de limitaciones y hacerlo el mismo día si soluciona el problema.

Se reclamó la pregunta 38 así:

La situación plantea la construcción de un corredor vial suburbano y se debe remitir la solicitud al ente competente para definir la extensión máxima de acuerdo con el perímetro urbano, la universidad señala que de acuerdo al Decreto 3600 de 2007 es competencia de las corporaciones y por ello se eligió dicha respuesta, no obstante, al igual que la evaluación de la zonificación y usos del suelo de los POT son las corporaciones las encargadas de definir las cuando se evalúa el POT, y en el presente caso, cualquier solicitud de un nuevo proyecto es el municipio quien debe ejecutar el POT y atender las solicitudes de los usuarios. Por lo tanto, se eligió como respuesta correcta remitir al municipio.

DERECHOS VULNERADOS

estimo violado el derecho al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al mérito, consagrados en los artículos 29, 13, 25 y 129 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente, teniendo en cuenta que la Constitución Política le da un rango fundamental a los derechos a la igualdad, el trabajo y el debido proceso, y en el caso del derecho al mérito para el acceso a la carrera administrativa si bien no cuenta con categoría de fundamental, no puede entenderse de manera separada de los derechos anteriormente mencionados, pues de hecho el mérito, la igualdad y la oportunidad son los principios básicos que deben tenerse en cuenta para el acceso a los cargos de carrera administrativa.

Mediante sentencia T-059/19 la Honorable Corte Constitucional señala el PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO como Criterio rector del acceso a la función pública y permite que mediante la figura de la acción de tutela se proteja dicho derecho a quienes consideren vulnerados sus derechos.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

El Honorable CONSEJO DE ESTADO MP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: “El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la

posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Por su parte, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En lo relativo a la naturaleza de la presente acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

En lo relativo a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Documento presentado por la suscrita como presentación de reclamaciones a las pruebas escritas.
2. Documento de respuesta a las reclamaciones proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho al trabajo y derecho al mérito.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el alto número de preguntas eliminadas por no cumplir con los criterios mínimos de calidad y teniendo en cuenta los hallazgos que suponen una mala

formulación de las preguntas e insuficientes argumentos ofrecidos por la Universidad para justificar las respuesta dadas como correctas, se requiere solicitar a la Comisión Nacional Del Servicio Civil para que evalúe los criterio de calidad de todas las preguntas reclamadas en mis pruebas a través de otro organismo calificador o entidad competente en el tema.

TERCERO: Solicitar a la CNSC y UFPS para que remita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las preguntas objeto de reclamación con su respectiva respuesta y contrarrespuesta para que emita concepto de fondo y aclare la veracidad de los argumentos expuestos por el aspirante versus los ofrecidos por la universidad.

CUARTO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y al a UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, revisar el número de preguntas calificadas como válidas y ajustar la calificación.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

El artículo 7° de esta normatividad señala: “ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a

proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado". La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho.

Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente.

De acuerdo con lo anterior, con el debido respeto, procedo a solicitarle su señoría lo siguiente:

- 1. Decretar la suspensión de términos dentro Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela.*

Lo anterior su señoría, considerando que la fecha programada por la CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, para la publicación de resultados de la siguiente etapa del proceso es el día 4 de enero de 2022, fecha que se encuentra muy próxima a la radicación de la presente acción de tutela. Esto considerando que la respuesta a las reclamaciones presentadas por la suscrita, fue publicada por la CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, el día 30 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas
- Copia de cédula de ciudadanía de la Suscrita.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

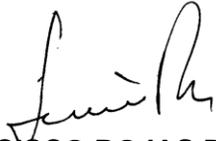
CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones a través del correo electrónico ing_francisco@outlook.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco', written in a cursive style.

FRANCISCO ROJAS DELGADO

C.C.91.514.011 de Bucaramanga